

RESUMEN

El TS estima el recurso de casación considerando que la cesta de Navidad y los regalos de Reyes no son salario porque no se integran en la contraprestación que se da en el sinalagma funcional que caracteriza el contrato de trabajo, de recíproca interdependencia de las obligaciones de cada una de las partes; las bolsas y regalos navideños no retribuyen el trabajo, sino que son obsequios en consideración a las fiestas tradicionales y no son jurídicamente exigibles.

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Salario

Salario

Retribuciones extrasalariales

Prestaciones e indemnizaciones de Seguridad Social

FICHA TÉCNICA

Comentarios

Aplicada por Prestaciones e indemnizaciones de Seguridad Social

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El primer motivo del recurso interpuesto por el Banco demandado denuncia violación del art. 26 ET, en relación con el art. 2 D 2380/1973, de 17 agosto, de ordenación del salario, así como la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales relativa a los obsequios navideños otorgados por el empresario.

Añade el recurrente en el motivo de casación que si fuera salario sería imposible su supresión unilateral por el empresario. Que lo que éste suprime es la donación de los obsequios navideños que había venido otorgando a sus empleados con ocasión de las mencionadas fechas; una pura liberalidad del empresario, bien distinto de la condición más beneficiosa.

2. Los recurridos coinciden en sus escritos de impugnación en que la sentencia de instancia no estima la pretensión colectiva porque la cesta de Navidad sea un devengo de carácter salarial, sino porque lo considera una condición más beneficiosa no susceptible de supresión por decisión unilateral del empresario, con independencia de cuál sea su naturaleza, salarial o extrasalarial; y que dicha sentencia recoge los datos objetivos necesarios que integran dicha condición más beneficiosa.

3. De cualquier forma y como se ha dicho, la tesis que se desarrolla en el motivo del recurso versa tanto sobre la negativa a atribuir a los obsequios navideños el carácter de salario, como sobre la facultad que tiene el recurrente de suprimir la donación de tales obsequios por no ser ni salario ni derecho adquirido por el trabajador.

SEGUNDO.- 1. No ya la jurisprudencia, como invoca el recurrente en su recurso para denunciar su infracción, pues el TS no ha tenido hasta ahora ocasión de pronunciarse sobre esto; sino la doctrina del desaparecido TCT, a cuya Sala 5ª llegaron con frecuencia recursos especiales de suplicación en procesos de conflictos colectivos sobre esta materia, la que ha declarado con reiteración que la cesta de Navidad y los regalos de Reyes no son salario porque no se integran en la contraprestación que se da en el sinalagma funcional que caracteriza al contrato de trabajo, de recíproca interdependencia de las obligaciones de cada una de las partes; las bolsas y regalos navideños no retribuyen el trabajo, sino que son obsequios en consideración a las fiestas tradicionales y no son jurídicamente exigibles. Y claro está que no lo son, por lo que al trabajador que cesa antes de la Navidad no se le abona la parte proporcional del valor de la cesta de Navidad.

2. Como bien dicen los recurridos en su escrito de impugnación, la sentencia de instancia, a diferencia del fundamento contenido en el voto particular que le sigue, no estima la demanda porque entienda que la cesta de Navidad o el cheque regalo que optativamente le sustituye tengan naturaleza salarial, sino porque concurren en el caso los requisitos precisos para configurar la condición más beneficiosa que al efecto invocan los actores en su demanda, con base en la voluntad unilateral del empleador, generadora de situaciones favorables para los trabajadores. Pero es que en el motivo del recurso, aunque sin el ajuste deseable, se sostiene, en contra de la sentencia, que no existe una condición más beneficiosa, sino una pura liberalidad del empresario, que está facultado para suprimir los obsequios referidos.

TERCERO.- Para que pueda sostenerse el principio de la intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas, es preciso que la situación jurídica descrita se haya incorporado al nexo contractual establecido entre las partes (S de esta Sala de 16 septiembre 1992); que se haya dado la consolidación del beneficio reclamado (S de la Sala de 20 diciembre 1993); y en el presente caso no consta la consolidación del beneficio que se reclama en virtud de una voluntad inequívoca de concesión. Lo que hay es una práctica empresarial de liberalidad, pero no una incorporación de la ventaja que se pide al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho. Para que se esté ante una condición más beneficiosa -dice la S 7 junio 1993- "no basta la repetición o la persistencia en el tiempo, sino que es preciso que la actuación persistente descubra la voluntad empresarial de introducir un beneficio que incremente lo dispuesto en la ley o en el convenio... Ni es suficiente que el beneficio tenga duración en el tiempo, ni es tampoco precisa esa nota de la duración o persistencia".

CUARTO.- En el presente caso, fuera de la repetida actuación de liberalidad de la empresa, no se ha introducido por ésta una mejora o beneficio que se haya incorporado al vínculo contractual existente.

Los argumentos que preceden obligan a la estimación del motivo del recurso.

QUINTO.- Con relación al segundo motivo de casación se arguye en él, impropriamente, que la Sala de lo Social de instancia ha variado en esta materia su doctrina interpretativa y así viola el principio de seguridad jurídica que garantiza la CE. No es ello así; pero, al margen de lo dicho, la estimación del motivo anterior hace innecesario profundizar en el análisis de este segundo motivo.

SEXTO.- Con la estimación del recurso procede casar y anular la sentencia recurrida y dictando el pronunciamiento procedente al respecto debe desestimarse la demanda formulada, con devolución al recurrente del depósito y de las consignaciones efectuadas y sin hacer condena en costas.

pronunciamos el siguiente:

FALLO

Estimamos el recurso de casación interpuesto por "Banco X, S.A.", contra la S de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 22 junio 1992, dictada en el proceso de conflicto colectivo formulado por la Federación Estatal de Banca, Ahorro de CC.OO. y por la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de UGT (FEBASO-UGT) contra dicha recurrente. Casamos y anulamos dicha sentencia y absolvemos a la demandada, a la que se le devolverán el depósito y las consignaciones realizadas; sin costas.

Devuélvase las actuaciones a la Audiencia Nacional, con la certificación y comunicación de esta resolución. Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. Campos Alonso.-Sr. Varela Autrán.-Sr. Gil Suárez.-Sr. Linares Lorente.-Sr. Alvarez Cruz.